



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-01100-00
<b>Accionante:</b>	Nubia Stella Ospina Trujillo en calidad de representante legal de la sociedad: GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S
<b>Accionado:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Nubia Stella Ospina Trujillo, en calidad de representante legal de la sociedad, Gerizim Salud y Seguridad en el Trabajo S.A.S., en contra de Bancolombia S.A.

## I. ANTECEDENTES

Aduce la promotora de la acción constitucional que, en días pasados, realizando control y vigilancia sobre las cuentas de la empresa encontró una serie de descuentos débito en todas las cuentas bancarias. Razón por la cual, solicitó al Grupo Bancolombia de manera formal y escrita una revisión de las transacciones, en donde se informe detalladamente los descuentos o débitos realizados a dichas cuentas bancarias. Sin embargo, señala la accionante que, “[l]a entidad financiera en sus cortas, escasamente argumentadas y de forma mal intencionada nos informa que son descuentos del impuesto 4 por mil”.

Además, señala la accionante que solicitó un informe detallado de cada uno de estos débitos, sin que hasta el momento la entidad financiera notificara alguna respuesta a dicha petición.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Solicita la accionante se amparen sus derechos constitucionales y, en consecuencia que: **(i)** se ordene a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a entregar de manera formal y escrita un informe detallado de todos estos débitos, así como un informe correspondiente a cada débito realizado en las cuentas bancarias; **(ii)** “De no tener un argumento válido o que esté de acuerdo con la ley de sean devueltos de manera inmediata los dineros debitados ilegalmente”; **(iii)** “Que se haga una revisión muy minuciosa y detallada sobre la forma en que esta entidad hace o pone en práctica el impuesto del 4 por mil”.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada BANCOLOMBIA S.A. Así mismo, se vinculó de oficio a: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas otorgadas por la accionada y demás vinculadas que contestaron la acción de tutela reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

**2.1.** Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra en de BANCOLOMBIA S.A., para ordenarle a esta entidad financiera devolver los dineros que, según la accionante, fueron debitados ilegalmente y para ordenar realizar “una revisión minuciosa” en relación con la forma en que esa entidad financiera “pone en práctica el impuesto del cuatro por mil”?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la tutela, no es procedente la acción de tutela contra en de BANCOLOMBIA S.A., para ordenarle a esta entidad financiera devolver los dineros que, según la accionante, fueron debitados ilegalmente y para ordenar realizar “una revisión minuciosa” en relación con la forma en que esa entidad financiera “pone en práctica el impuesto del cuatro por mil”.

**2.2.** Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Gerizim Salud y Seguridad En El Trabajo S.A.S., representada por Nubia Stella Ospina Trujillo, por parte de la accionada al no dar respuesta a la reclamación presentada por la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante porque si bien es cierto la accionada dio respuesta a la petición dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada no allegó prueba de que la respuesta efectivamente hubiera sido comunicada a la sociedad peticionaria.



### 3. Marco jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba*

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.



*incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>2</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Gerizim Salud y Seguridad en El Trabajo S.A.S., a través de su representante Nubia Stella Ospina Trujillo, promueve acción de tutela para que se proteja sus fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada: **(i)** entregar de manera formal y escrita un informe detallado de todos estos débitos, así como un informe correspondiente a cada débito realizado en las cuentas bancarias; **(ii)** “*De no tener un argumento válido o que esté de acuerdo con la ley de sean devueltos de manera inmediata los dineros debitados ilegalmente*”; **(iii)** “*Que se haga una revisión muy minuciosa y detallada sobre la forma en que esta entidad hace o pone en práctica el impuesto del 4 por mil*”.

Advierte esta sede judicial que la acción de tutela resulta improcedente para dirimir inconformidades respecto de la aplicación de gravámenes en las cuentas bancarias de los ciudadanos, esto es, para ordenar la devolución de dineros y ordenar la “*revisión muy minuciosa y detallada sobre la forma en que esta entidad hace o pone en práctica el impuesto del 4 por mil*”. En efecto, para dirimir este tipo de controversias, el accionante cuenta con otros instrumentos de protección. Como se extracta de la tutela y sus anexos, la sociedad accionante presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en relación con la actividad que desempeñan las entidades financieras. Así las cosas, la tutela resulta improcedente en la medida en que sus quejas están siendo conocidas por la referida autoridad de vigilancia y respecto de la cuales la Superintendencia Financiera de Colombia no ha emitido un pronunciamiento, como lo manifestó en su respuesta.

Por otro lado, de las pruebas allegadas al plenario se extracta que el 3 de noviembre de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió, mediante correo electrónico, a Bancolombia S.A. copia la reclamación presentada por el accionante, para su respectivo trámite. Surtido lo anterior, la entidad accionada al contestar la acción de tutela solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, teniendo en cuenta que emitió respuesta a la petición de la accionante y la notificó a la accionante. Indicó que el 9 de noviembre de 2022 envió repuesta a la petición a las direcciones de correo electrónico: [alfnubia@yahoo.es](mailto:alfnubia@yahoo.es) y [joseasesora1974@gmail.com](mailto:joseasesora1974@gmail.com). La accionada remitió con destino a este expediente de tutela una captura de pantalla para probar que puso en conocimiento de la accionante la respuesta que se otorgó a su petición. No obstante lo anterior, la captura de pantalla remitida es prueba del envío de la

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.



comunicación, pero no de la recepción y entrega efectiva del contenido de la respuesta<sup>3</sup>.

Lo anterior es relevante porque permite inferir que la accionante a la fecha no conoce el contenido de la respuesta a su reclamación. Bajo ese entendido, se advierte vulneración al derecho fundamental de petición, el cual no se ha satisfecho de manera íntegra porque, como se indicó en el marco jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, aspecto que no ha quedado demostrado en este expediente. En consecuencia, si no se cumple con este requisito se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición y, en esa medida, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, se ordenará a BANCOLOMBIA S.A. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a Gerizim Salud y Seguridad en el Trabajo S.A.S., representada por Nubia Stella Ospina Trujillo, la respuesta a la petición presentada el 3 de noviembre de 2022 al correo electrónico: [joseasesora1974@gmail.com](mailto:joseasesora1974@gmail.com) y [alnubia@yahoo.es](mailto:alnubia@yahoo.es), debiendo allegar copia al juzgado del comprobante de envío y recepción de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por Nubia Stella Ospina Trujillo en calidad de representante legal de la sociedad: Gerizim Salud y Seguridad En El Trabajo S.A.S. en contra de BANCOLOMBIA S.A., respecto de la devolución de dineros solicitados.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición de la sociedad Gerizim Salud y Seguridad En El Trabajo S.A.S, representada por Nubia Stella Ospina Trujillo. En consecuencia, **ORDENAR** a **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a la sociedad Gerizim Salud y Seguridad En El Trabajo S.A.S, representada por Nubia Stella Ospina Trujillo, la respuesta de la reclamación presentada por la entidad accionante al correo electrónico indicado en la petición y al correo indicado en el escrito de tutela: [joseasesora1974@gmail.com](mailto:joseasesora1974@gmail.com) y [alnubia@yahoo.es](mailto:alnubia@yahoo.es), debiendo allegar copia al juzgado del comprobante de envío y recepción de la respuesta por parte de la sociedad peticionaria.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-238-2022. “[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido ‘pantallazo’ es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido”.

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aef043615cf6a8b1e230127e47e932a0552109baaa5bd342aefd6efb22323f**

Documento generado en 17/11/2022 05:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**